



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-003-2014-00394-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo
Demandado	Municipio de Usiacurí – Atlántico, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla
Juez (a)	Shirley Margarita Medina Castillo

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo, en nombre propio en representación del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

**“Primera:** Que, el municipio de usiacurí, en cabeza de su señor alcalde **WILLIAM BRESNEIDER ALBEAR Y LOS SEÑORES EDDI HERRERA Y EDUARDO HERRERA PADILLA**, son Responsables Patrimonial y administrativamente de las Graves Lesiones Personales causadas en el cuerpo del menor **ARLEY ENRIQUE PATIÑO DE LA HOZ** y su consecuencia Deformidad Física y Perturbación Funcional en su Locomoción, ambas consecuencias de carácter permanente, ocasionadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de febrero de 2013 aproximadamente a las 5:30 horas de la tarde en el municipio de Usiacurí-Atlántico, por el desvío del recorrido que se llevaba en la población con ocasión del desfile de disfraces del carnaval de los niños y el mal estado de la vía que va hacia la casa del poeta Julio Flórez, donde el vehículo de placas BJE-289, que llevaba adherida a su Parte trasera una carroza donde iba una reina infantil quedo sin frenos en pleno recorrido con una vía llena de personas que observaban un acto folclórico de Batalla de Flores de los niños, de acuerdo a los hechos de esta demanda.

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

**Segunda:** Que, como consecuencia, se declare igualmente que el municipio de Usiacurí - Atlántico y los señores Eddi Herrera y Eduardo Herrera son responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios materiales y morales causados a MIS MANDANTES: **ARLEY ENRIQUE PATIÑO DE LA HOZ, PORFIRIO PATIÑO HERNÁNDEZ Y CANDELARIA DE LA HOZ MOZO**, el primero como persona afectada directa y físicamente por el hecho y los dos segundos en sus respectivas calidades de abuelos maternos y padres de crianzas de la víctima.

**Tercero:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE** al Municipio de Usiacurí- Atlántico y los señores Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla a pagar como Reparación de los mencionados perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) actuales y futuros y Morales, a MIS MANDANTES: **ARLEY PATIÑO DE LA HOZ, PORFIRIO PATIÑO HERNANDEZ Y CANDELARIA DE LA HOZ MOZO** como mínimo la cantidad de \$ 294.750.000,00 conforme a lo que resulte probado en este proceso discriminados de la siguiente manera:

**B.- DAÑOS MORALES:** (Dolor espiritual, congoja, dolo y pena que afecta tanto a la víctima directa del hecho como a sus parientes cercanos)

**B.1. ARLEY ENRIQUE PATIÑO DE LA HOZ: (víctima directa)**

B.1.1. Daño Moral (Pretium Doloris)..... 100 SMLV: **\$58.950.00,00**  
(Calculado a partir de los 100 salarios MLV que acepta el C. de E. como máxima estimación a razón de \$589.500).

**II.- Para un gran TOTAL correspondiente a la víctima directa entre Daño, Morales y a la Salud:... \$176.850.000,00**

**B.2. PORFIRIO PATIÑO HERNANDEZ: (víctima indirecta)**

B.2.1. Daño Moral .....100 SMLV **\$58.985.000,00**  
(Calculado a partir de los 100 salarios MLV que acepta el C. de E. como máxima estimación a razón de \$589.500)

**B.3. CANDELARIA DE LA HOZ MOZO: (víctima indirecta)**

B.3.1. Daño Moral .....100 SMLV **\$58.985.000,00**

(Calculado a partir de los 100 salarios MLV que acepta el C. de E. como máxima estimación a razón de \$589.500)

**III.- Para un gran y definitivo TOTAL de:-----\$294.750.000,00"**

## 2.2 Hechos

Los hechos narrados en la demanda se resumen a continuación:

- Que el día 8 de febrero de 2013 se celebró en el municipio de Usiacurí las fiestas carnecolécnicas anuales.

- Que las autoridades del municipio no adelantaron las diligencias técnicas y operativas de control y vigilancia necesarias a toda actividad populosa, omitiendo organizar revisiones a los carros y carrozas que participarían en el desfile para evitar malas condiciones

Carrera 44 Calle 38-61 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3450025 Correo: [adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

mecánicas y tampoco trazaron un plan de contingencias exigido para estos eventos, teniendo en cuenta que la topografía del municipio es quebrada.

- Que por orden emitida por el Alcalde de esa población, el recorrido fue desviado hacia la casa del poeta Julio Flórez, vía que se encontraba en mal estado, lo que generaba condiciones propicias para eventos trágicos.

- Que en el recorrido, el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz se encontraba en las fiestas de Carnaval de los Niños.

- Que, de manera intempestiva, el vehículo de placa BJE-289, marca Daihatsu, modelo 1982, que llevaba adherido a su parte trasera una carroza transportaba a una reina infantil, se quedó sin frenos en la bajada o pendiente en la vía que conduce a la casa del museo del poeta Julio Flórez, arrollando a gran cantidad de gente, entre ellos, al menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, sin que su conductor pudiera hacer algo.

- Que un grupo de personas que acompañaban el recorrido, auxiliaron a los heridos, siendo trasladados hasta el centro de salud del municipio y el menor fue atendido con el carnet del sisbén, debido a que el vehículo causante de la tragedia, no contaba con el SOAT.

- Que el menor, luego fue transportado al Hospital Universitario CARI E. S. E., donde fue intervenido quirúrgicamente hasta altas horas de la noche y con la realización de 6 cirugías ambulatorias.

- Que el vehículo fue inmovilizado y dejado a disposición de la autoridad competente, de lo que también se levantó el croquis por la Inspección de Policía de Tránsito de Baranoa.

- Que al menor Arley Enrique Patiño De La Hoz se le colocaron tres clavos en la rodilla derecha y una incapacidad inicial de 24 días, con mucho dolor y absoluta dificultad para caminar y para acceder a sus propias necesidades; imposibilidad para desarrollar actividades a que estaba acostumbrado como jugar fútbol, como buen deportista y preseleccionado para la selección Atlántico Juvenil; sometido a tratamiento post-quirúrgico de 20 terapias; intervenido quirúrgicamente, una vez más, el 15 de octubre de 2013, donde le realizaron cirugía plástica en su pierna derecha; luego, 20 terapias más; padeció trastorno depresivo ansioso; sometimiento a medicamentos controlados; aumento de incapacidad de 30 días.

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

### 2.3. Fundamentos de derecho

Como respaldo normativo de su pretensión, señala:

Artículos 90 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 2341 y 2342 del Código Civil.

Decreto 1761 de 1990

### 2.4. De la contestación de la demanda

#### 2.4.1. Eduardo Herrera Padilla

El demandado dio contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, por escrito presentado el 6 de abril de 2015, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y solicitando pruebas, sin proponer excepciones de ningún tipo.

#### 2.4.2. Municipio de Usiacurí

La entidad territorial contestó la demanda, a través de abogado, proponiendo como excepciones "Responsabilidad del Estado por Accidente de Tránsito – Inexistencia de responsabilidad por configurarse el hecho de un tercero / Hecho de un tercero- Exoneración de la Administración", "Falta de Causa por Inexistencia de Responsabilidad", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "Inexistencia de Omisiones Administrativas", "Inexistencia del Nexo Causal" y la "Genérica". Además, solicitó pruebas.

#### 2.4.3. Eddi Herrera

De este sujeto, la parte actora desconocía el paradero, por lo que fue emplazado y su notificación se surtió mediante curador ad-litem, quien el 13 de diciembre de 2016 contestó la demanda, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2014, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho, la cual se admitió mediante auto del 6 de marzo de 2015 (folio 85-cuaderno 1).

Carrera 44 Calle 38-61 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3450025 Correo: [adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Los sujetos demandantes presentaron reforma de la demanda por escrito presentado el 17 de agosto de 2016 y la misma fue admitida mediante auto adiado 4 de mayo de 2017.

De las excepciones de fondo del municipio de Usiacurí, se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista el 19 de julio de 2017, quien se manifestó dentro del término.

Por auto de fecha 1º de septiembre de 2017, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual, se llevo el 29 de noviembre de 2017, sólo hasta la etapa de saneamiento por inconsistencias en el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante.

Subsanado lo anterior, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia inicial, la cual se llevo a cabo el 1º de febrero de 2018, donde se adelantó hasta la etapa probatoria.

El día 15 de agosto de 2018 se celebró la audiencia de pruebas; sin embargo, en la misma sólo se recibió un testimonio, por lo que se programó la continuación de la misma audiencia para el 7 de noviembre de 2018, que tampoco pudo llevarse a cabo por incidencias energéticas y se reprogramó para el 26 de noviembre, fecha en la que se recibió el otro testimonio.

Por auto de fecha 30 de enero de 2019 se dejó a disposición la respuesta de la Fiscalía General de la Nación y finalmente en proveído del 13 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo descorrido oportunamente.

#### **IV. ALEGACIONES**

##### **4.1. Parte demandante**

En sus alegaciones, la parte actora señala que el menor Arley Patiño De La Hoz que fue operado nuevamente el 30 de julio de 2018 y quedó con deformidad física de por vida en su pierna derecha, que quedó con una disminución de pérdida de capacidad de 1.08 cm, por lo que tiene que usar zapatos especiales para evitar que se note la malformación y aun así tiene problemas para caminar.

Que con lo anterior, se frustraron los sueños de ser un gran deportista, buen futbolista en la posición de arquero.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Que con la falta de prevención del evento de carnaval, la administración violó derechos constitucionales de amparo y protección, pues de haberlo hechos se hubiera podido evitar que vehículos en mal estado hubieran ingresado al desfile y se hubiera evitado el accidente, porque las autoridades y comitivas no adelantaron las diligencias técnicas y operativas de control y vigilancia necesarias a estas actividades populares.

Que en el recorrido, no se vio banderas de protección, cuerpo de defensa civil, ambulancias y que antes tales recorridos se realizaban a pie, pero a partir de 2016 se volvieron a implementar las carrozas con una serie de requisitos entre los que estaban, que los vehículos participantes, contaran con la revisión técnico mecánica y que tampoco se tuvo en cuenta el mal estado de la vía hacia la casa museo Julio Flórez, vía que fue reparada después de una semana del accidente.

## **4.2. Parte demandada**

### **4.2.1. Eduardo Herrera Padilla**

Esgrime en sus alegatos que los testimonios le dan certeza de la responsabilidad en la directora del evento por el cambio de ruta sin previa comunicación y en plena marcha del desfile, lo cual desvirtúa la responsabilidad del señor Eduardo Herrera Padilla; que a pesar de haberse manifestado la implementación de un plan de contingencia, éste no se cumplió, porque no habían banderas de seguridad, policías, defensa civil y ambulancias para contrarrestar cualquier siniestro, como el que ocurrió.

Que se presenta un eximente de responsabilidad del señor Eduardo Herrera Padilla originada en los organizadores del evento, es decir, por parte de la administración municipal de Usiacurí por el cambio de curso del desfile.

Que el vehículo se ve involucrado porque fue descarrilado cuando el conductor se ve obligado a tomar una ruta que no se encontraba en el recorrido inicial, hechos que constituyen una falla en el servicio; que fue un tercero quien ordenó el cambio de ruta y es sobre quién debe recaer la responsabilidad.

Finalmente, alega que el señor Eduardo Herrera Padilla es un mero tenedor del vehículo, que queda eximido de responsabilidad a las luces del artículo 67 del CGP y, por ende, debe quedar por fuera del proceso.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

#### 4.2.2. Municipio de Usiacurí

Manifiesta la entidad que existe insuficiencia de poder, por cuanto no fueron los padres del menor Arley Patiño De La Hoz quienes actúa en el proceso en representación del menor, que por ley tienen, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre el menor, sino que comparecieron los abuelos. Que en el poder que aportaron estos últimos, no se determina claramente los asuntos para lo cual se confiere. También dice que el poder que se aportó el 5 de diciembre de 2017 por la madre del menor, señora Mayeris Esther Patiño De La Hoz, para subsanar lo advertido en la audiencia inicial adelantada el 29 de noviembre de 2017, sólo se confiere para "hacerse parte" en el proceso.

#### V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

#### VI. CONTROL DE LEGALIDAD

En el ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, las etapas del proceso se han cumplido a cabalidad y no se observa irregularidad alguna que conduzca a nulidad o que impida dictar la presente sentencia.

#### VII. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

Tal como quedó fijado en audiencia inicial<sup>2</sup>, el litigio se circunscribe a establecer la responsabilidad del municipio de Usiacurí, de los señores Eddi Herrera y Eduardo Herrera en los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013, donde resultó lesionado el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz y si hay lugar a ordenar el pago de los perjuicios reclamados por los abuelos, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo, en nombre propio y en nombre del afectado.

De lo anterior, se desprenden los siguientes problemas jurídicos, a saber:

<sup>1</sup> Artículo 207 del C.P.A.C.A. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Acta visible a folios 299 y 300 del cuaderno No. 2 del expediente.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

7.1.1. Gozan de legitimación en la causa por activa material los señores Porfirio Patiño De la Hoz y Candelaria De La Hoz Mozo para invocar la acción que adelantan y salir avante con sus pretensiones.

7.1.2. Son responsables administrativamente los demandados, municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera, de los daños padecidos por el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz y debe ordenarse la reparación solicitada.

## 7.2. Tesis

7.2.1. No gozan de legitimación en la causa por activa para demandar los señores Porfirio Patiño De La Hoz y Candelaria De La Hoz Mozo.

7.2.2. Sólo es responsable el municipio de Usiacurí.

## 7.3. Marco normativo y jurisprudencial

### 7.3.1. De la responsabilidad del Estado por daños :

El artículo 90 de nuestra Constitución Política plantea el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera:

*"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."*

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro."*

*En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración."<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia del 3 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado 76001233100019990052401-(29.334).

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

### 7.3.2. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

La misma línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en providencia diferente, dispone:

*"La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación."*<sup>4</sup>

*Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*

*Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*<sup>5</sup>

### 7.3.3. De la responsabilidad del Estado en eventos públicos

El Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

**"7.2. La responsabilidad del Estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos.**

*20 El régimen de responsabilidad del estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos doctrinalmente se encuadra bajo el concepto de "generación de un riesgo (título de imputación), que exige una especial y reforzada diligencia administrativa en la prevención de eventuales resultados lesivos. El nudo gordiano de la cuestión está en esos dos factores: por un lado el riesgo, por otro la diligencia preventiva. La imputación del resultado lesivo a la Administración vendrá por la organización de un festejo de forma imprudente o negligente, como consecuencia: (i) de la ausencia de medidas preventivas o de un dispositivo de seguridad; (ii) de su insuficiencia; o, (iii) de su mal funcionamiento". Sin embargo, se considera que "la organización de una fiesta popular no es por sí sola razón suficiente de imputación al Ayuntamiento de todos los resultados lesivos que se produzcan durante la celebración de la fiestas. Cuando la creación del riesgo está aparejada a la adecuada organización y la correcta ejecución de un sistema*

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2011, Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C. P. Dr. Olga Mérida Valle De La Hoz. Rad. 23001233100019970893401.

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

*suficiente y razonable de seguridad, la eventual producción de un siniestro durante la celebración de un festejo local no permite imputar el resultado lesivo a la Administración”.*

*21 De otra parte, para el análisis de la imputación debe examinarse la libre decisión de participación de las personas en los espectáculos públicos y la representación y asunción de riesgos derivados de los mismos. En ese sentido, se considera que “hay que ponderar la trascendencia de la autónoma y espontánea decisión de participar en una fiesta que implica ciertos riesgos que son inherentes a la actividad lúdica, pero que no está prohibida; si el riesgo fuera excesivo y desmesurado se prohibiría la fiesta y se anularía la libertad de participar en la misma”. De acuerdo con lo anterior hay que examinar si se produjo un incremento del riesgo imputable a quien participa en el espectáculo público; o si el mismo incremento resulta de las particularidades de cada espectáculo; o, si ese incremento es imputable a la administración pública.*

(...)

*24 Finalmente, cuando la administración pública contrata con tercero la realización o celebración de un espectáculo público, y aunque “la negligencia o la imprudencia sea imputable al contratista y no a la municipalidad, en la práctica ello no basta para exonerar al Ayuntamiento de sus obligaciones de supervisión y control de la actividad del contratista”.*

(...)

*“25.3 A su vez, la Sub-sección B de la Sección Tercera en la sentencia de 26 de abril de 2012 [expediente 18166], a los anteriores criterios incorpora los siguientes: (1) el “título de imputación aplicable en estos casos es el de falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño”; (2) en la “medida en que el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados, por ejemplo, de la concentración en un mismo lugar de un número elevado de personas, de la venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora, la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida cuando sus autoridades no disponen oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenirlos y conjurarlos”; (3) sin perjuicio de lo anterior, sigue la misma providencia, “aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente”; (4) la utilización de cierto material durante la celebración de un espectáculo público o festividad [v.gr., para el caso la de la virgen del Carmen] “no constituye, en sí misma, evidencia de la falla del servicio alegada”; (5) el “incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable no es la única omisión capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en fiestas populares. También la falta de una adecuada y completa reglamentación que reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo, puede conducir al mismo resultado.”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia del 1° de julio de 2015 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 05001-23-31-000-1997-01510-01 (30420).



**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

#### **7.3.4. De la legitimación por activa**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el mismo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha manifestado:

*"Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda."*

(...)

*"Del mismo modo, cuando el demandante ha sufrido un daño como consecuencia de la acción u omisión del Estado acude al proceso en calidad de víctima directa o víctima inicial; en cambio, quienes pretenden la reparación de los perjuicios personales derivados del daño sufrido por otra persona (generalmente lesiones o muerte) están legitimados para demandar en calidad de víctimas indirectas o damnificados, dado que han sufrido un daño por rebote que en todo caso es independiente y autónomo del daño inicial.*

*Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la respectiva indemnización."*<sup>7</sup>

#### **7.4. Caso concreto**

##### **7.4.1. Pruebas relevantes allegadas al Proceso**

- Recortes de prensa escrita que informan el accidente ocurrido el 8 de febrero de 2013 (folios 12-14)
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz (folio15).

<sup>7</sup> Sentencia 2001-01210 del 12 de noviembre de 2014 proferida por la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 52001233100020010121001 (29139).

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

- Copia de la tarjeta de identidad del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz (folio 16).
- Registro Civil de matrimonio de los señores Porfirio Patiño Hernández y Candelaria María De La Hoz Mozo (folio 17).
- Copia de los documentos que hacen parte de la historia clínica del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz (folios 18-35, 38-53 y 58-63).
- Certificación expedida por el presidente de la Escuela de Fútbol Alianza Baranoa (folio 54).
- Copia del seguro obligatorio del vehículo de placa HJE-289 (folios 55-108).
- Copia de la tarjeta de control No. 11487693 de la revisión tecno-mecánica del vehículo HJE-289 (folios 56 y 108).
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo HJE-289 (folios 57 y 108-109).
- Documentos relacionados con el informe del accidente de tránsito de la Policía Nacional (folios 64-73).
- Imágenes de las lesiones sufridas en la pierna por el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz (folios 74-74-78).
- Imagen de una vía en reparación (folio 79).
- Copia autenticada parcial de la Resolución No. 05199 del 14 de noviembre de 2012 expedida por el Secretario de Salud del Departamento del Atlántico.
- Copia autenticada de las comunicaciones internas de la administración de Usiacurí con referencia al Plan de Contingencia de Festividades de navidad 2012, de los pre y carnavales de 2013 en el municipio y asimismo copia de dicho Plan de Contingencia (folios 133-150).
- Copia autenticada del Acta 001 del 18 de enero de 2013 del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Usiacurí y las respectivas postnotificaciones (folios 151-166).

Carrera 44 Calle 38-61 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3450025 Correo: [adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

- Copia autenticada de las recomendaciones de la Alcaldía Municipal de Usiacurí del 25 y 31 de enero de 2013 dirigido y presentado a la Presidenta de la Junta de Carnaval 2013 (folios 167-170).

- Informes psicológico realizados al menor Arley Patiño De La Hoz De La Hoz por la Comisaría de Familia (folios 171-177).

#### **7.4.2. Hechos probados**

Los hechos frente a los cuales no se ha presentado ningún tipo de discusión informan que en el municipio de Usiacurí, como es tradición, se celebraban las fiestas carnavaleras, entre otros, el día 8 de febrero de 2013, programada y desarrollada por la administración local.

Dentro de los distintos desfiles, se encontraba el de la reina infantil, el cual tomó la vía que conduce a la casa del poeta Julio Flórez, vía que no se hallaba en las mejores condiciones y por la que se desvió el desfile de la soberana infantil del pueblo.

El vehículo que transportaba la menor, era un vehículo marca Daihatsu, modelo 1982 y de placa BJE-289, que en su parte trasera, llevaba adherida, una carroza que presidía la reina de los niños.

Se dice que siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, el conductor de dicho automotor, Jhonny Gabriel De La Hoz Sanjuan, perdió el control del transporte y éste descendió, de forma inesperada e intempestiva, por la vía inclinada causando un accidente en el que resultaron varias personas lesionadas, entre las que se encontraba el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, quien se encontraba en el recorrido y que ahora reclaman sus abuelos en nombre propio y en representación de él.

#### **7.4.2. Falta de Legitimación en la causa por activa material de los señores Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

A propósito de los accionantes Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo, procede el despacho a pronunciarse sobre su legitimación en la causa por activa dentro de este medio de control, en primer término, conforme a las referencias jurisprudenciales antes señaladas.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

El Consejo de Estado ha expresado que toda persona que tenga interés podrá iniciar la acción correspondiente para satisfacer sus pretensiones. Dentro del juicio, puede ostentar la calidad de víctima directa o indirecta, la primera, es aquella que solicita reparación por haber padecido un daño en sus derechos personalísimos o en sus bienes; mientras que la indirecta o damnificada, es la persona que ha sufrido un perjuicio derivado del que padeció la víctima directa.

Ahora, la legitimación en la causa por activa se compone de dos actos, uno de hecho, que consiste en la comparecencia de quien alega tener derecho a ser reparado y/o indemnizado por haber sufrido un daño como consecuencia, es decir, con la simple afirmación; el segundo, es un acto material que complementa el anterior, al acreditarse la facultad del sujeto para impetrar las súplicas indemnizatorias y que demuestran su afirmación.

Para el caso de marras, la víctima directa, sin duda, es el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, quien recibió las lesiones en su integridad física (piernas); al paso que quienes se irrogan la condición de víctimas indirecta o damnificados, son los abuelos Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz. En este sentido, todos los actores podrían tener legitimación en la causa por activa.

Pues bien, respecto al joven Arley Enrique Patiño De La Hoz, por ser menor de edad, estuvo, en principio, mal representado en el proceso por sus abuelos maternos, cuando, de conformidad con el artículo 288 y siguientes del Código Civil, la representación de los menores de edad se encuentra radicada en cabeza de los padres, quienes por naturaleza ejercen la patria potestad del hijo no emancipado, no obstante, tal representación fue subsanada después de declararse la nulidad de la actuación, puesto que al proceso compareció su madre, Mayeris Patiño De La Hoz<sup>8</sup>, mediante poder conferido al Doctor Divier Enrique Patiño De La Hoz y presentado el 5 de diciembre de 2017<sup>9</sup>. Luego, la legitimación en la causa por activa del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz está acreditada.

En tanto, no ocurre lo mismo con los señores Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz, quienes emprendieron su acción como afectados indirectos, puesto que no probaron, justamente, la relación de consanguinidad que dicen tener con el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, pues no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento donde se

<sup>8</sup> A folio 15 del cuaderno No. 1 del expediente reposa el registro civil de nacimiento del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, mediante el cual se acredita la calidad de hijo de la señora Mayeris Patiño De La Hoz.

<sup>9</sup> Ver folios 377 y siguientes del cuaderno No. 2 del expediente.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

acredite que ellos son los padres de la señora Mayeris Patiño De La Hoz y, por consiguiente, abuelos de la víctima<sup>10</sup>. Así, pues, la falta de legitimación en la causa material es evidente y, por tanto, quedan excluidos de este juicio.

### **7.4.3. Responsabilidad del municipio de Usiacurí. Daño e imputación.**

#### **7.4.3.1. Daño**

Bien claro ha decantado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual del Estado se compone de dos elementos fundamentales, el daño causado y la imputación a la administración.

En el presente asunto, **respecto al daño** padecido por el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, no ha se presentado discusión alguna, por el contrario, ha sido aceptado por la parte demandada sin reparo alguno.

Con la presentación de la demanda, se adjuntaron pruebas que acreditan las lesiones sufridas por el demandante, Arley Enrique Patiño De La Hoz, en partes de su cuerpo, por ejemplo, tenemos los recortes noticiosos que dan cuenta del accidente ocurrido el 8 de febrero de 2013 en el municipio de Usiacurí, en medio de las celebraciones de los carnavales y aunque constituyen pruebas de informes periodísticos, no fueron objeto de desconocimiento por los sujetos demandados y forman parte del acervo probatorio del perjuicio (folios 12 a 14 del cuaderno No. 1 del expediente).

Asimismo, tenemos una certificación expedida por la Coordinadora Médica de la ESE Centro de Salud de Usiacurí en la que da constancia de el niño Arley Enrique Patiño De La Hoz fue atendido en el servicio de Urgencias de esa entidad de salud, el día 8 de febrero de 2013, con diagnóstico de *“trauma y fractura en pierna derecha y fue remitido a la ESE CARI en la ciudad de Barranquilla para la confirmación de su diagnóstico y manejo por medicina especializada en ortopedia.”* (folio 62 del cuaderno No. 1 del expediente).

Mientras que el subgerente administrativo y financiero del Hospital Universitario CARI E.S.E. expidió certificación el 23 de abril de 2014, donde manifiesta que el paciente Arley Enrique Patiño De La Hoz ingresó al Hospital el día 8 de febrero de 2013 como urgencia vital, con diagnóstico de politraumatismo por accidente de tránsito.” (Folio 63 del cuaderno No. 1 del expediente).

<sup>10</sup> El Registro Civil de Nacimiento constituye la prueba del parentesco, según el Decreto 1260 de 1970.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Dentro del expediente, reposa historia clínica del menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, y en uno de los informes médicos de fecha 8 de febrero de 2013, emitido por el Hospital CARI ESE, se dice que el paciente ingresó por servicio de pediatría y en los hallazgos de importancia se encontró *"miembro superior derecho e inferior derecho inmovilizados con férula de yeso"*; en el diagnóstico, se dejó sentado que presentaba *"fractura de fémur derecho abierta, fractura de radio derecho, Pop Fx fémur derecho reducción, pop reducción fx radio derecho y pop desbridamiento en muslo derecho."* (Folio 35, cuaderno No. 1 del expediente).

Asimismo, reposan dos resultados del examen de radiología practicados a la extremidad inferior derecha del menor, el primero, realizado el 18 de marzo de 2013, en la rodilla derecha, donde se informa que *"Se observa trazo fracturario oblicuo a nivel del aspecto interno de la metafisis distal del femur que compromete la línea epifisaria sin signos de consolidación, fijado por material de osteosíntesis. (clavos oseos).*

*El resto de las estructuras oseas y relaciones articulares de la rodilla impresionan conservadas, Discreta desviación en varo.*

*Edema de partes blandas del tercio distal del muslo y rodilla."* (folio 60 del cuad. No. 1 del expediente).

La segunda fue llevada el 24 de junio de 2013 en el femur distal y dice *"Se observa irregularidad con esclerosis, lineal, oblicua a nivel de la unión diafiso metafisaria distal del femur que impresiona comprometer la línea epifisaria planteándose secuelas de lesión traumática consolidada sin poder descartar su etiología inflamatoria crónica a dicho nivel. El resto de las estructuras oseas de los dos tercios distales del femur se conservan."* (folio 58 del cuad. No. 1 del expediente).

Lo anterior, en cuanto al padecimiento físico que sufrió el joven Arley Enrique Patiño De La Hoz, pero también se causaron daños en la psiquis del menor y de ello existe un reporte del seguimiento efectuado por la Comisaria de Familia del municipio de Usiacurí, donde en la visita que le realizaran el 14 de febrero de 2013, puede destacarse que el niño extraña su cama y los alimentos que usualmente ingería, porque expresa que *"son simples"*. (folios 171 y 172).

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Analizadas estas pruebas en conjunto, se puede tener certeza del perjuicio físico y psicológico que padeció el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, por lo tanto, el "daño", como presupuesto de la responsabilidad, se tiene por probado.

#### **7.4.3.2. Imputación a la administración.**

En lo que atañe a la imputación al Estado del daño; se encuentra establecido, por vía jurisprudencial, que en todas estas jornadas de celebración de fiestas públicas y populares a nivel local, es deber de la administración el de adoptar medidas especiales de seguridad, de prevención, de supervisión y control para garantizar el disfrute y respeto de cada participante y el éxito de la misma.

La inobservancia de esta clase de precauciones y medidas, podría dar lugar a cualquier tipo de incidente, en el cual se vería comprometida la administración, puesto que este tipo de aglomeraciones crean un "riesgo" para todos los hacedores y espectadores del evento. Por ello, ha sostenido el Consejo de Estado, entre otras palabras, que la imputación de responsabilidad al Estado surge con la sola organización de estos magno-eventos de forma improvisada e indiligente, es decir, se produce una presunción de culpa en cabeza del Estado.

No obstante, no puede interpretarse que esta presunción es de derecho y opera objetivamente, pues, la misma jurisprudencia ha establecido que cuando la administración acredite la adopción de medidas eficientes y haya actuado con eficaz diligencia y prudencia, puede exonerarse de esa imputación y la responsabilidad podría recaer sobre un tercero, la propia víctima o que simplemente el incidente se produjo por un hecho irresistible o inevitable.

Retornando al caso de marras, en el municipio de Usiacurí, la Alcaldía organizó y adelantó las fiestas populares de carnaval del año 2013, en las que participa gran parte del pueblo y comprende distintos eventos y presentaciones; el desfile de la reina infantil, se llevaba a cabo el día 8 de febrero de 2013; y la niña coronada era transportada en una carroza anclada al vehículo de placa HJE-289, el cual al tomar la vía que conduce a la casa del poeta Julio Flórez, vía que se destaca por tener una alta inclinación, se deslizó y causó un accidente en el que resultaron lesionadas múltiples personas, encontrándose allí el niño Arley Enrique Patiño De La Hoz, demandante en este litigio.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

En principio, podríamos afirmar que la responsabilidad del trágico accidente del 8 de febrero de 2013 debería recaer sobre la administración municipal de Usiacurí, sin embargo, ya se dijo que no era operaba de forma objetiva, en tanto, corresponde observar, en este caso, si el insuceso ocurrió a pesar de que la administración adoptó todas las medidas de protección, seguridad y prevención y si actuó de forma prudente y diligente.

En primer lugar, la organización del carnaval en el año 2013 en el municipio de Usiacurí sí estaba a cargo de la administración local, pues así se desprende del comunicado OPTMU-0106, expedido por la Alcaldía Municipal de Usiacurí de fecha 25 de enero de 2013, en donde el Jefe de Planeación le ordena a la Presidenta de la Junta del Carnaval 2013 tomar las recomendaciones que le señala en esa misiva; de igual forma, el 31 de enero de 2013, le requiere dar aplicación a las recomendaciones indicadas en el oficio anterior <sup>11</sup>.

Como segundo punto, podemos deducir de tales comunicaciones que la organización y puesta en marcha de las fiestas carnestolendas estaba delegada en la Junta del Carnaval 2013 de esa vecindad, cuya presidenta era la señora Gloria Escorcía Márquez.

En la declaración rendida por el señor Jhonny De La Hoz Sanjuan ante este despacho el día 26 de noviembre de 2018, conductor del vehículo de placa BJE-289 que formó parte del desfile de los niños, que llevaba en su parte trasera la carroza donde transportaba a la reina infantil, al contestar la pregunta de sobre quien contrató su vehículo, éste manifestó que el a guardería y que *"... el recorrido era mandado por la Junta del Carnaval de Usiacurí, que era mandado por el señor Alcalde en ese tiempo."*<sup>12</sup> Y más adelante, afirma que *"La Junta del Carnaval nada más era para guiar el recorrido allá en el pueblo."*

Lo anterior demuestra que el control y mando del recorrido de los desfiles del carnaval del municipio de Usiacurí 2013 estaba a cargo de la Junta de Carnaval de esa municipalidad.

En este orden, el despacho debe destacar que el testigo Jhonny De La Hoz Sanjuan habló sobre un desvío ordenado por la Junta de Carnaval; tajantemente dijo *"...el recorrido se salió de donde supuestamente iba a ser el recorrido normalmente por las calles que se hacían anteriormente en los años anteriores, nos desviaron hacia el barrio Julio Flórez donde yo me aguanté y pregunté por qué habían hecho la desviación del recorrido..."; "...los de la Junta de Carnaval me pidieron y me dijeron que era para allá, yo me opuse, dije que*

<sup>11</sup> Ver folios 167-170 del cuaderno No. 1 del expediente.

<sup>12</sup> Puede escucharse la respuesta del declarante Jhonny De La Hoz Sanjuan en el audio de la audiencia de pruebas, cerca del minuto 7 con 10 segundos.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

*no iba a bajar porque era una calle que estaba en mal estado. Un agente de policía me dijo, no mijo el recorrido es hacia allá abajo y yo, bueno, si es hacia allá abajo, si Ustedes mandan que son los de la Junta y los de la Policía. Bajé el vehículo, la calle estaba en mal estado, cuando iba por parte de la mitad del recorrido de la calle, el carro se me deslizó, por la cuestión de la carretera que estaba enconchada, tenía grietas y el carro se me deslizó donde ocasioné el accidente de muchas personas, varias personas, incluyendo a mi hija que la llevaba en la carroza..."; además, a la pregunta de si la vía incidió en el accidente, el declarante contestó, "Sí porque la vía era demasiado inclinada y para allá muy poco se camina en vehículo"; también dijo, "Nunca se había hecho ese recorrido para esa vía".<sup>13</sup>*

El otro testigo que rindió declaración, señor Miguel Ángel Jiménez Silvera, coincidió en afirmar que él estaba en el desfile con sus nietos y "...cambió de rumbo el desfile para otra parte y se presentó el accidente porque la vía era mala, estaba en malas condiciones hubieron unas 13 o 14 personas heridas..."<sup>14</sup>.

Frente a tales manifestaciones, el despacho encuentra que quien tenía la dirección y supervisión del carnaval era la Junta de Carnaval, era la que dirigía el desfile de los niños, quien indicaba la ruta que debía seguir la presentación infantil, así como la de los demás integrantes, como fue la carroza donde se llevaba a la reina del carnaval de niños; pero, además, fue quien dispuso un desvío atípico en la ruta de tal desfile, en compañía del cuerpo policial que brindaba la seguridad del evento; pero no solo eso, el desvío condujo al recorrido a una calle que tenía una inclinación demasiado pronunciada, tanto que se le imputa como la causa del desliz del automotor BJE-289 que llevaba consigo la carroza y que produjo el accidente del 8 de febrero de 2013.

En estos términos, el desvío improvisado por la Junta de Carnaval del desfile a una calle que, por sus condiciones, no era la mejor opción para enrutar un conglomerado de gente, que, además, se acompañaba de automotores que aumentaron su peso y dimensión, por la adjunción de carrozas a su estructura y demás, creó un riesgo innecesario para los participantes del evento, por las altas probabilidades de causar un accidente por la fuerza natural de la gravedad y el peso de las carrozas, hecho que debía ser previsible por los guías y supervisores del desfile, Junta del Carnaval de Usiacurí, lo cual comporta un acto de imprudencia y que denota una inobservancia de las reglas de precaución y prevención que, de manera especial y reforzada, debía tener la administración.

<sup>13</sup> Puede escucharse la respuesta del declarante Jhonny De La Hoz Sanjuan en el audio de la audiencia de pruebas, cerca del minuto 3 con 20 segundos.

<sup>14</sup> Puede escucharse la respuesta del declarante Miguel Ángel Jiménez Silvera en el audio de la audiencia de pruebas, cerca del minuto 6 con 15 segundos.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se concéden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Bajo este contexto, se puede decir que la administración de Usiacurí, representada en esa ocasión por la Junta del Carnaval, el día 8 de febrero de 2013, incumplió a sus deberes de cuidado, protección, prevención y precaución con sus gobernados, por tanto, la presunción de imputación se consolida por una falla en el servicio y no puede exonerarse de responder por los daños causados al menor Arley Enrique Patiño De La Hoz.

Ahora, al contestar la demanda el municipio de Usiacurí manifestó que el Comité del Riesgo puso en marcha su plan de contingencia y que las personas que resultaron víctimas del accidente fueron auxiliadas y trasladadas a hospitales oportunamente y, por ello, aduce que no hubo omisión administrativa en ese episodio. Frente a este argumento, el despacho considera que si bien se podían venirse adoptando las medidas necesarias para este tipo de festividades, lo cierto es que por un acto de desinteligencia de la Junta del Carnaval, se incurrió en una imprudencia que da al traste con toda la preparación y precaución que requiere un evento de tal magnitud.

#### **7.4.3.3. De la responsabilidad de los señores Eduardo Herrera Padilla y Eddi Herrera Corrales**

En cuanto a la responsabilidad de los señores Eduardo Herrera Padilla y Eddi Samuel Herrera Corrales, debe advertirse que no se demostró con pruebas fehacientes la contratación entre tales sujetos y el municipio de Usiacurí, no reposa en el expediente constancia de contrato o convenio alguno.

El testigo Jhonny De La Hoz, al deponer su declaración, señaló que quien contrató el vehículo para el recorrido fue una "guardería", donde asiste su hija, sin embargo, esta versión no sirve para demostrar un lazo contractual o convencional entre los propietarios del vehículo y la administración, porque no se identificó claramente a que guardería se refería, ni se especificó si tal guardería pertenecía al municipio o era de particulares, tampoco se tiene información de cómo fueron las condiciones del contrato o convenio, ni su objeto, si fue arrendado o se celebró otro contrato, si sólo se utilizó para el evento o si el municipio lo estaba utilizando previamente para otras actividades, en fin, el despacho no encuentra argumentos para imponer condena a los señores Eduardo Herrera Padilla y Eddi Samuel Herrera Corrales.

Lo único que tiene probado el despacho es que el vehículo participó en las fiestas como cualquier otro actor del carnaval, con la aquiescencia y dirección de la Junta del Carnaval, como antes se verificó. En consecuencia, se absolverán a los señores Eduardo Herrera

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

Padilla y Eddi Samuel Herrera Corrales de las pretensiones de la demanda, lo cual no obsta para que se pueda iniciar una acción diferente y por separado por responsabilidad civil extracontractual.

#### **7.4.3.4. Reconocimiento y liquidación de perjuicios**

En lo que al reconocimiento y liquidación de los perjuicios se refiere, el despacho advierte que, en esta misma providencia, se excluyeron los señores Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo, por no acreditar su parentesco con el menor Arley Enrique Patiño De La Hoz, ya que no aportaron los registros civiles de nacimiento correspondientes que probaran su vínculo consanguíneo en segundo grado, como abuelos, del demandante. De manera que es del caso, proceder a reconocer y establecer los perjuicios a favor del joven Arley Enrique Patiño De La Hoz Mozo, únicamente.

#### **Perjuicios materiales.**

Se dividen en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente comprende todos aquellos gastos que tuvo la víctima derivados del daño sufrido y que eran necesarios. El lucro cesante son aquellas sumas de dinero o ganancias dejadas de percibir por la persona como consecuencia del daño, que le imposibilita recibirlas.

En el sub-lite, se alegaron perjuicios materiales en la demanda, sin embargo, no se individualizaron, tampoco se probaron. De modo que no habrá reconocimiento por concepto de perjuicios materiales.

#### **Perjuicios morales.**

Se presumen y deben ser probados. En este caso, fueron reclamados en la demanda y se encuentran probados en el proceso, como previamente se constató al analizar el perjuicio causado.

Además, también tenemos como soporte probatorio el Informe Pericial de Clínica Forense realizado al menor Arley Enrique Patiño De La Hoz por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Atlántico, el día 8 de mayo de 2018, en el que se determinó: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta*

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

el cuerpo de carácter permanente: 2- Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente,<sup>15</sup>

Igualmente, reposa a folio 54 del expediente certificación expedida, el 19 de diciembre de 2013, por la Escuela de Fútbol Alianza Baranoa donde da constancia de que el niño Arley Enrique Patiño De La Hoz pertenecía a esa escuela desde el año 2011, jugando como arquero y con futuro. Certificación que prueba la actividad física o deporte que practicaba el joven y que permite presumir que la lesión padecida, a de causar impacto en su parte emocional, recreativa y social, puesto que ya no podrá volver a jugar o al menos, en la misma forma y exigencia de antes.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 estableció los niveles de reparación por concepto de daño moral en caso de lesiones, fijando una tabla con los respectivos montos de indemnizaciones, atendiendo la gravedad y el grado de afectación de la víctima directa e indirectas. La tabla es la siguiente:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el caso del joven Arley Enrique Patiño De La Hoz, en quien concurre la calidad de víctima directa, se halla en el primer nivel y el rango de indemnización parte de 10 s. m. l. m. v.<sup>16</sup>, cuando la pérdida se da entre el 1% y el 10% y puede llegar a los 100 s. m. l. m. v., cuando la gravedad de las lesiones sean igual o superior al 50%.

<sup>15</sup> Dictamen obrante a folios 402-404 del Cuaderno No. 2 del expediente.

<sup>16</sup> La abreviatura "s.m.l.m.v." significa salarios mínimos legales mensuales vigentes y en adelante se abreviará.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

En el expediente no reposa una calificación por parte de una Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no obstante, ello no es óbice para que el fallador establezca, de conformidad con el material probatorio que se encuentra dentro del proceso, de la sana crítica y sentido común, el porcentaje de la gravedad de la lesión. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 12 de junio de 2014, Exp. No. 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324) M.P. Enrique Gil Botero, precisó:

*"Lo anterior, comoquiera que existen diversas formas de razonamiento y de justificación de las decisiones judiciales, entre otros: i) la lógica formal, ii) el silogismo, iii) la lógica de lo razonable, iv) la analogía, v) la interpretación gestáltica, vi) las reglas de la argumentación, vii) el test de razonabilidad, viii) los test de igualdad propuestos, ix) el principio de proporcionalidad, x) la sana crítica, xi) las reglas de la experiencia y, tal vez el más importante para los abogados que es, xii) el sentido común. Al respecto, es importante la distinción efectuada por Alejandro Nieto, entre arbitrio y arbitrariedad, según la cual, en los esquemas sociales y jurídicos modernos, no es posible privar al juez de potestades de arbitrio judicial; lo importante es saber trazar la línea divisoria a partir de la que aquélla potestad legítima de los funcionarios judiciales, se transforma en arbitrariedad, momento en el que las decisiones se toman, claramente ilegítimas y, por consiguiente, en vías de hecho. (...)"*

Para tasar el valor de la reparación, el despacho tomará el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, que si bien no indica el porcentaje de las lesiones que afecten la capacidad del menor, sí señaló una incapacidad permanente parcial que causa una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y una incapacidad definitiva de 150 días.

Teniendo en cuenta estas variables, el despacho fija el porcentaje de pérdida del joven Arley Enrique Patiño De La Hoz en un 25%, lo que equivale en salarios a 40 s. m. l. m. v., de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Así las cosas, las pretensiones prosperan parcialmente en la forma en que acaba de señalarse y, a su vez, es oportuno anotar que las excepciones propuestas por el municipio de Usiacurí, no están llamadas a prosperar porque el argumento de las mismas se contrae a lo expuesto y analizado en la parte considerativa de esta providencia. Así, tenemos que la excepción de "Hecho de un Tercero", no es cierto que el daño se haya producido por la plena conducta de un tercero; "Inexistencia de Responsabilidad" tampoco hay lugar al éxito de este medio de defensa, porque es cierto que no está demostrado que la Alcaldía municipal de Usiacurí haya contratado el vehículo que causó el accidente, pero es que éste iba siendo guiado por la Junta del Carnaval del municipio y era un actor y participante más de la fiesta de carnavales organizada por el municipio y al desviarse a un ruta diferente a la tradicional, tomando una vía no propicia para ello, se desató el lamentable incidente que

Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo

Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla

Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda

dejó varios lesionados; "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" e "Inexistencia de Omisiones Administrativas", el fundamento de estas excepciones fue que el insuceso se presentó por el hecho imputable a un tercero y que la administración tomó las medidas necesarias y adoptó el plan de contingencia para el evento, no obstante, antes se analizó que el municipio de Usiacurí tiene la plena responsabilidad de los daños que se causen en estos eventos y que, en este caso, no se pudo liberar de esa presunción de imputación del daño por no demostrar alguna causal de exoneración y, además, se encontró probado que debido a una imprudencia de la Junta del Carnaval, se dieron los hechos que hoy se pide reparación. Por lo anterior, ninguna excepción prospera.

### 7.5. Costas.

Con relación a las costas, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 188, establece, que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Ahora, en palabras del Tribunal Administrativo del Atlántico, del precepto normativo transcrito, se depende el principio de igualdad procesal; ello por cuanto se dispone que en todos los procesos habrá de pronunciarse acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en razón de que no encuentran, probadas ni causadas; además, del comportamiento asumido por la parte demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable administrativamente al municipio de Usiacurí de los daños sufridos por el joven Arley Enrique Patiño De La Hoz, el día 8 de febrero de 2013, conforme a las razones expuestas previamente.

**Radicación: 08-001-33-33-003-2014-00394-00**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante Arley Enrique Patiño De La Hoz, Porfirio Patiño Hernández y Candelaria De La Hoz Mozo**

**Demandado: Municipio de Usiacurí, Eddi Herrera y Eduardo Herrera Padilla**

**Decisión: Se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda**

**SEGUNDO: CONDENAR** al municipio de Usiacurí a pagar al joven Arley Enrique Patiño De La Hoz, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, lo cual en pesos colombianos, equivale a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$33.124.640.00).

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito "Hecho de un Tercero", "Falta de Causa por Inexistencia de Responsabilidad", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "Inexistencia de Omisiones Administrativas" y "Genérica", por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: ABSOLVER** a los señores Eduardo Herrera Padilla y Eddi Herrera Corrales de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Shirley Margarita Medina Castillo*  
**SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO**  
**JUEZ<sup>17</sup>**

<sup>17</sup> La suscrita Juez, se posesionó en el cargo de Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla el día el 17 de julio de 2019, en virtud del nombramiento que me hiciera el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 016 del 15 de julio de 2019.

MEMORANDUM 3  
B. C. H.

15

10-09-2020

*[Signature]*

Part of  
a lot